

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CE) nº 2265/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 2266/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001	3
Reglamento (CE) nº 2267/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	4
Reglamento (CE) nº 2268/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	6
Reglamento (CE) nº 2269/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, sobre la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de alrededor de 329 toneladas de arroz <i>paddy</i> en poder del organismo de intervención italiano	8
Reglamento (CE) nº 2270/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola	10
Reglamento (CE) nº 2271/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	11
Reglamento (CE) nº 2272/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001	15
Reglamento (CE) nº 2273/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001	16
Reglamento (CE) nº 2274/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001	17

Reglamento (CE) nº 2275/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001	18
Reglamento (CE) nº 2276/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	19
Reglamento (CE) nº 2277/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	22
Reglamento (CE) nº 2278/2001 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de cereales	24

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2001/811/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 2001, sobre la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura del gasto en que hayan incurrido Austria, Portugal y Finlandia en la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales [notificada con el número C(2001) 3684]** 25

2001/812/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de noviembre de 2001, por la que se fijan las condiciones de autorización de los puestos de inspección fronterizos encargados de los controles veterinarios de los productos introducidos en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3687]** 28

2001/813/CE:

- ★ **Decisión nº 3/2000, de 16 de enero de 2001, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones y el anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética** 34

2001/814/CE:

- ★ **Decisión nº 4/2001, de 21 de mayo de 2001, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones y el anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética** 42

2001/815/CE:

- ★ **Decisión nº 5/2001, de 26 de junio de 2001, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética** 45

2001/816/CE:

- ★ **Decisión nº 6/2001, de 17 de julio de 2001, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones** 47

2001/817/CE:

- ★ **Decisión nº 7/2001, de 20 de julio de 2001, del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad de los anexos sectoriales sobre compatibilidad electromagnética y embarcaciones de recreo** 49

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2265/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	46,4
	204	53,1
	999	49,8
0707 00 05	052	92,8
	999	92,8
0709 90 70	052	107,6
	999	107,6
0805 20 10	052	60,8
	204	74,3
	999	67,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	59,9
	204	79,0
	464	170,9
	999	103,3
0805 30 10	052	42,6
	388	64,2
	524	12,5
	528	52,9
	600	56,4
	999	45,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	29,6
	060	36,6
	096	10,2
	400	90,5
	404	79,8
	720	127,3
	999	62,3
	999	62,3
0808 20 50	052	102,4
	400	125,7
	720	98,9
	999	109,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2266/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001**

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimoséptima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1430/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1430/2001 de la Comisión, de 13 de julio de 2001, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1430/2001, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolu-

ción previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimoséptima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la decimoséptima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1430/2001, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 40,913 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 192 de 14.7.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2267/2001 DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 2001****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽³⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	9,45	—	0
1703 90 00 ⁽¹⁾	13,65	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 2268/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) nº 2211/2001.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

(1) El Reglamento (CE) nº 2211/2001 de la Comisión ⁽²⁾ ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto.

(2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 2211/2001 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restitu-

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 300 de 16.11.2001, p. 6.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,54 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,84 ⁽¹⁾
1701 11 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	36,54 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	34,84 ⁽¹⁾
1701 12 90 9950	A00	EUR/100 kg	⁽²⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3972
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	39,72
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	37,88
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	37,88
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,3972

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 19 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26.9.1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21.11.1985, p. 14).

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 2269/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001**

sobre la apertura de una licitación para la reventa en el mercado interior de alrededor de 329 toneladas de arroz *paddy* en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 75/91, las ofertas deberán presentarse por un lote completo.

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Artículo 3

Considerando lo siguiente:

1. Las fechas límite para la primera y la última presentación de ofertas serán el 5 de diciembre y el 19 de diciembre de 2001, respectivamente.

(1) Es oportuno volver a poner a la venta en el mercado comunitario una cantidad aproximada de 329 toneladas de arroz *paddy* en poder del organismo de intervención italiano. Esta venta debe realizarse de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión, de 11 de enero de 1991, por el que se fijan los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de arroz con cascara (arroz *paddy*) por los organismos de intervención ⁽³⁾.

2. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención italiano:

Ente nazionale risi
Piazza Pio XI-1
I-20123 Milano
Tel.: (39-02) 885 51 11
Fax: (39-02) 86 13 72.

(2) Habida cuenta del deterioro sufrido por el producto, debido a las catástrofes naturales, es preciso determinar el precio mínimo de venta de acuerdo con sus características específicas, de conformidad con la letra b) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3597/90 de la Comisión, de 12 de diciembre de 1990, relativo a las normas de contabilización de las medidas de intervención que supongan la compra, el almacenamiento y la venta de productos agrícolas por parte de los organismos de intervención ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1392/97 ⁽⁵⁾.

3. La mercancía se almacenará en los siguientes almacenes:
— Corso Dante, 24 — Balzola (AL)
— Via Roma, 128 — Casalvolone (NO).

Artículo 4

El precio mínimo de venta que habrá de respetarse será el siguiente:

Lote nº 1	Precio 199 euros/t	329,48 toneladas

— Almacén de Casalvolone: nave 14
— Almacén de Balzola: naves 47, 86

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 5

Artículo 1

En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 75/91, el organismo de intervención italiano procederá a una licitación para la reventa en el mercado interior de alrededor de 329 toneladas de arroz *paddy* que obran en su poder.

A más tardar el martes de la semana siguiente al término del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención italiano comunicará a la Comisión las cantidades vendidas y los precios de venta de los diferentes lotes.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 350 de 14.12.1990, p. 43.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 19.7.1997, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2270/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 885/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de sus artículos 7 y 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽³⁾, limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.
- (2) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 883/2001 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.
- (3) Según la información de que dispone la Comisión a 21 de noviembre de 2001 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 15 de enero de 2002 para las zonas 1) África y 3) Europa del Este a que se refiere el apartado 5 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº

883/2001 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas del 16 al 20 de noviembre de 2001 y suspender para esa zona hasta el 16 de enero de 2002 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado del 16 al 20 de noviembre de 2001 en virtud del Reglamento (CE) nº 883/2001 se expedirán por un máximo del 99,12 % de las cantidades solicitadas para la zona 1) África y por un máximo de 27,53 % para la zona 3) Europa del Este.

2. Quedan suspendidas para las zonas 1) África y 3) Europa del Este hasta el 16 de enero de 2002 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 21 de noviembre de 2001 así como, desde el 23 de noviembre de 2001, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 54.

⁽³⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2271/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001**

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1563/2001 ⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución especí-

fico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 208 de 1.8.2001, p. 8.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

		(en EUR/100 kg)	
Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos	— — — —	— — — —
1002 00 00	Centeno	2,144	2,144
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 (2) – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 (3) – En los demás casos	1,899 — 1,899 1,424 — 1,424 — 1,899 1,899 — 1,899	1,899 — 1,899 1,424 — 1,424 — 1,899 1,899 — 1,899

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – De grano redondo	17,600	17,600
	– De grano medio	17,600	17,600
	– De grano largo	17,600	17,600
1006 40 00	Arroz partido	4,000	4,000
1007 00 90	Sorgo	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽³⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁴⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) Nº 2272/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 943/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de trigo blando a todos los terceros países a excepción de Polonia.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 16 al 22 de noviembre de 2001, en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 943/2001, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 133 de 16.5.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 2273/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1558/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a todos los terceros países a excepción de los Estados Unidos de América y de Canadá.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 16 al 22 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1558/2001, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 205 de 31.7.2001, p. 33.

REGLAMENTO (CE) Nº 2274/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
por el que se fija la restitución máxima a la exportación de avena en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1789/2001 de la Comisión, de 12 de septiembre de 2001, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1789/2001 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1789/2001, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el

artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

- (3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 16 al 22 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1789/2001, la restitución máxima a la exportación de avena se fijará en 0,00 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 243 de 13.9.2001, p. 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2275/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de centeno en el marco de la licitación
contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 602/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1005/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de centeno a todos los terceros países.
- (2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo

23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir que no dará curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 16 al 22 de noviembre de 2001 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de centeno contemplada en el Reglamento (CE) nº 1005/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 89 de 29.3.2001, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 140 de 24.5.2001, p. 10.

REGLAMENTO (CE) Nº 2276/2001 DE LA COMISIÓN**de 22 de noviembre de 2001****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad.
- (3) El Reglamento (CE) nº 1518/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2993/95 ⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.

- (4) Es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado.
- (5) En lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación. Para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (8) Algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto. Es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación.
- (9) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	26,59	1104 23 10 9100	A00	EUR/t	28,49
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	22,79	1104 23 10 9300	A00	EUR/t	21,84
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	C01	EUR/t	22,79	1104 29 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 29 51 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 10 9900	C01	EUR/t	0,00	1104 29 55 9000	A00	EUR/t	0,00
1102 90 30 9100	C01	EUR/t	0,00	1104 30 10 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 12 00 9100	A00	EUR/t	0,00	1104 30 90 9000	A00	EUR/t	4,75
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	34,18	1107 10 11 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	26,59	1107 10 91 9000	A00	EUR/t	0,00
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	22,79	1108 11 00 9200	A00	EUR/t	0,00
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	A00	EUR/t	22,79	1108 11 00 9300	A00	EUR/t	0,00
1103 19 10 9000	A00	EUR/t	21,44	1108 12 00 9200	A00	EUR/t	30,38
1103 19 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 12 00 9300	A00	EUR/t	30,38
1103 21 00 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9200	A00	EUR/t	30,38
1103 29 20 9000	A00	EUR/t	0,00	1108 13 00 9300	A00	EUR/t	30,38
1104 11 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9200	A00	EUR/t	60,80
1104 12 90 9100	A00	EUR/t	0,00	1108 19 10 9300	A00	EUR/t	60,80
1104 12 90 9300	A00	EUR/t	0,00	1109 00 00 9100	A00	EUR/t	0,00
1104 19 10 9000	A00	EUR/t	0,00	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	29,77
1104 19 50 9110	A00	EUR/t	30,38	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	A00	EUR/t	22,79
1104 19 50 9130	A00	EUR/t	24,69	1702 30 91 9000	A00	EUR/t	29,77
1104 21 10 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 30 99 9000	A00	EUR/t	22,79
1104 21 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 40 90 9000	A00	EUR/t	22,79
1104 21 50 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9100	A00	EUR/t	29,77
1104 21 50 9300	A00	EUR/t	0,00	1702 90 50 9900	A00	EUR/t	22,79
1104 22 20 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 75 9000	A00	EUR/t	31,19
1104 22 30 9100	A00	EUR/t	0,00	1702 90 79 9000	A00	EUR/t	21,65
				2106 90 55 9000	A00	EUR/t	22,79

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1.11.1975, p. 20), modificado.

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2032/2000 (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

C01: Todos los destinos excepto Polonia.

REGLAMENTO (CE) Nº 2277/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos.
- (3) Dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales. No obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz. Debe concederse una

restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos.

- (4) Además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones.
- (5) No obstante, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos.
- (6) La restitución debe fijarse una vez por mes. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) nº 1517/95 quedan fijadas con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de noviembre de 2001, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

Productos de cereales	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	A00	EUR/t	18,99
Productos de cereales, excepto el maíz y los productos derivados del maíz	A00	EUR/t	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2278/2001 DE LA COMISIÓN
de 22 de noviembre de 2001
por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de determinados productos transformados a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de los cereales y del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 409/2001 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

El volumen de solicitudes de certificados que implican fijación anticipada de las restituciones para la fécula de patata y los productos derivados del maíz es importante y presenta un carácter especulativo. Por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de certificados de exportación de esos productos presentadas los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1162/95, se rechazan las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos de los códigos NC 1102 20 10, 1102 20 90, 1103 13 10, 1103 13 90, 1104 23 10, 1108 12 00, 1108 13 00, 1702 30 51, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 79, 2309 10 11, 2309 10 13, 2309 10 31, 2309 10 33, 2309 10 51, 2309 10 53, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 90 53 presentadas los días 20, 21 y 22 de noviembre de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁴⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 27.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de noviembre de 2001

sobre la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura del gasto en que hayan incurrido Austria, Portugal y Finlandia en la lucha contra los organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

[notificada con el número C(2001) 3684]

(Los textos en lenguas alemana, finesa, portuguesa y sueca son los únicos auténticos)

(2001/811/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000 ⁽¹⁾, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad (en lo sucesivo, la Directiva), modificada por la Directiva 2001/33/CE de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en la Directiva, la Comunidad podrá otorgar a los Estados miembros una participación financiera para cubrir los gastos directamente relacionados con las medidas que se hayan adoptado o proyectado a fin de combatir los organismos nocivos procedentes de terceros países o de otras zonas de la Comunidad, a fin de erradicarlos o, si esto no fuera posible, de contenerlos.
- (2) Austria, Portugal y Finlandia han solicitado la concesión de esta contribución financiera comunitaria en los plazos establecidos al efecto en la Directiva.
- (3) Austria, Portugal y Finlandia han elaborado sus respectivos programas de acción para la erradicación de los organismos nocivos para los vegetales introducidos en sus territorios. En dichos programas, se especifican los objetivos perseguidos y las medidas que van a aplicarse con su duración y coste a fin de que la Comunidad pueda contribuir a su financiación.

- (4) Como excepción a la práctica habitual de comunicar los programas de erradicación relacionados con las medidas emprendidas durante uno o varios años, por razones técnicas, Portugal ha remitido el programa *Bursaphelenchus xylophilus* correspondiente a las medidas aplicadas en los primeros 18 meses del programa de erradicación.
- (5) La participación financiera comunitaria puede cubrir hasta el 50 % del gasto subvencionable. Excluyendo los programas a los que debe aplicarse una reducción, a efectos de la presente Decisión, la participación financiera comunitaria se fija, en general, en un 50 %, precisando que todos los programas presentados han recibido un trato equitativo.
- (6) En relación con ciertos programas, se ha prorrogado en uno, dos o tres años el plazo de aplicación de las medidas de erradicación, tal como prevé el párrafo tercero del apartado 5 del artículo 23 de la Directiva, ya que tras analizar la situación, se ha llegado a la conclusión de que con esa extensión del plazo sería posible lograr el objetivo de erradicación que se persigue con la aplicación de las medidas.
- (7) La contribución financiera comunitaria para los programas, que ha venido otorgándose durante más de dos años y está cubierta por la presente Decisión, ha sido decreciente, en particular, por lo que respecta al promedio anual, en el 4º, 5º y 6º año en relación con la *Ralstonia* y en el 3º, 4º y 5º en relación con TSWV-TYLCV, respectivamente, en Portugal.
- (8) Los gastos en que han incurrido Austria, Portugal y Finlandia contemplados en la presente Decisión están directamente relacionados con los aspectos especificados en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 23 de la Directiva.

⁽¹⁾ DO L 169 de 10.7.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 127 de 9.5.2001, p. 42.

- (9) La información técnica facilitada por Austria, Portugal y Finlandia ha permitido a la Comisión analizar la situación de forma completa y exacta; dicha información ha sido analizada asimismo pormenorizadamente por el Comité fitosanitario permanente.
- (10) La participación financiera mencionada en el artículo 2 se realizará sin perjuicio de otras acciones suplementarias que se hayan adoptado o vayan a adoptarse para el logro del objetivo de erradicación o control de los organismos nocivos más importantes.
- (11) La presente Decisión no prejuzga el resultado de la comprobación realizada por la Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Directiva sobre si la introducción de un organismo nocivo importante ha sido causada por la realización de exámenes o inspecciones inadecuadas y las consecuencias de dicha comprobación.
- (12) Las medidas adoptadas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la concesión de una participación financiera comunitaria para la cobertura de los gastos en que hayan incurrido Austria, Portugal y Finlandia que estén directamente relacionados con las medidas previstas en el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva 2000/29/CE, adoptadas con el fin de combatir los organismos a los que se aplican los programas de erradicación incluidos en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

1. El importe total de la participación financiera citada en el artículo 1 ascenderá a 860 422 euros.
2. Los importes máximos de participación financiera comunitaria para cada programa de erradicación y año de aplicación serán los indicados en el anexo de la presente Decisión.
3. La participación financiera máxima de la Comunidad en relación con los Estados miembros afectados será la siguiente:
 - 71 375 euros a Austria,
 - 732 624 euros a Portugal,
 - 56 423 euros a Finlandia.

Artículo 3

1. Sin perjuicio de las comprobaciones efectuadas por la Comisión con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2000/29/CE, la participación financiera comunitaria sólo se abonará cuando se haya facilitado a la Comisión pruebas de las medidas

adoptadas a través de documentación relacionada con la aparición y erradicación de los organismos nocivos de que se trate.

2. La documentación mencionada en el apartado 1 deberá adjuntarse a una solicitud que incluirá:

- a) información general sobre la aparición del organismo nocivo que, entre otras cosas, incluirá la fecha en que se sospechó o confirmó su presencia; así como detalles sobre el presunto origen del mismo;
- b) la descripción del programa de erradicación, que incluirá las medidas adoptadas o proyectadas y la duración prevista de las mismas y, cuando se encuentre disponible, un programa de control; excepto en casos justificados, la duración del programa no deberá ser superior a dos años;
- c) las inspecciones, pruebas y cualquier otro tipo de acciones emprendidas para determinar la aparición del organismo nocivo, su naturaleza y su alcance;
- d) una lista de las explotaciones en que se haya procedido a la destrucción de los vegetales y productos vegetales que indique:
 - la localización y dirección de la explotación,
 - la cantidad de vegetales y productos vegetales destruidos;
- e) una lista de los beneficiarios con su dirección, así como el importe abonado o que se vaya a abonar, sin incluir el IVA y las tasas, para la aplicación de las medidas necesarias;
- f) una copia de la notificación de interceptación de organismos nocivos, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 16 de la Directiva;
- g) un cuadro recapitulativo de las inspecciones y análisis indicando, entre otras cosas, las fechas de los mismos, los métodos empleados y los costes unitarios;
- h) la notificación oficial en que se exige la destrucción y la certificación oficial, incluida la descripción de los métodos de destrucción y/o desinfección;
- i) una prueba o evidencia de que se han efectuado los pagos mencionados.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán la República de Austria, la República Portuguesa y la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

PROGRAMAS DE ERRADICACIÓN

Sección I: Programas que se benefician de una contribución financiera comunitaria correspondiente al 50 % del gasto subvencionable.

Estado miembro	Organismos nocivos combatidos	Vegetales afectados	Año	Gasto subvencionable (en euros)	Contribución comunitaria máxima (en euros) Por programa
Austria	<i>Erwinia amylovora</i>	Manzana, pera, otras Rosáceas	1999	142 750	71 375
Portugal	<i>Bursaphelenchus xylophilus</i>	Árboles de la especie Pinus	1999-2000	850 248	425 124
Finlandia	<i>Liriomyza trifolii</i>	<i>Gerbera</i>	1999	33 212	16 606
Finlandia	Virus del bronceado del tomate (TSWV)	<i>Gerbera</i> , <i>Amaryllis</i> , <i>Chrysanthemum</i>	1999	79 634	39 817

Sección II: Programas en relación con los cuales los porcentajes de la contribución financiera comunitaria difieren debido a la reducción aplicada.

Estado miembro	Organismos nocivos combatidos	Vegetales afectados	Año	a	Gasto subvencionable (en euros)	Porcentaje	Contribución comunitaria máxima (en euros) Por programa
Portugal	<i>Ralstonia solanacearum</i>	Patata, tomate, pimiento	1998	4	240 657	27	65 000
			1999	5	87 154	45	39 000
			2000	6	65 807	45	29 500
Portugal	Virus del bronceado del tomate (TSWV) Virus amarillo del tomate	Tomate	1998	3	125 085	48	60 000
			1999	4	253 254	23	58 000
			2000	5	240 497	23	56 000
Participación comunitaria total (en euros)							860 422

Legenda:

a: año de aplicación del programa de erradicación.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 21 de noviembre de 2001****por la que se fijan las condiciones de autorización de los puestos de inspección fronterizos encargados de los controles veterinarios de los productos introducidos en la Comunidad procedentes de terceros países**

[notificada con el número C(2001) 3687]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/812/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6, y su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los puestos de inspección fronterizos que manipulan productos deben cumplir las condiciones establecidas en el anexo II de la Directiva 97/78/CE para su autorización e inclusión en la lista publicada en el Diario Oficial.
- (2) Teniendo en cuenta la experiencia adquirida a partir de las inspecciones realizadas por la Oficina alimentaria y veterinaria, resulta procedente modificar y actualizar los requisitos que deben cumplir los puestos de inspección fronterizos y cualquier centro de inspección dentro de estos puestos. La presente Decisión describe las instalaciones, equipos y procedimientos exigidos y deroga la Decisión 92/525/CEE de la Comisión ⁽²⁾.
- (3) Todos los locales que vayan a utilizarse como puestos de inspección fronterizos deberán estar bajo el control del veterinario oficial y siempre que éste lo precise deberá poder acceder a dichos locales, incluido cualquier despacho situado en los edificios utilizados como establecimientos comerciales.
- (4) Para fomentar la eficiencia en aquellos lugares en los que sólo se manipulen determinadas categorías de productos, los puestos de inspección fronterizos pueden figurar en la lista sólo para dichas categorías y, en tal caso, las instalaciones previstas pueden limitarse y adaptarse únicamente para estas categorías de productos.
- (5) Es conveniente introducir una mayor flexibilidad y que los puestos de inspección fronterizos puedan dividirse en varios centros de inspección donde los productos pueden ser realmente examinados, sin exigir la duplicación de todas las instalaciones administrativas o de determinados documentos o equipos exigidos, pero que en cualquier caso deberán encontrarse en otros locales del puesto.

- (6) No obstante, deben fijarse límites a la citada flexibilidad, a fin de garantizar que estos centros de inspección realmente operan bajo el control del veterinario oficial y no están ubicados a una distancia excesiva de la oficina central designada, en cuyo caso los centros deberán contar con una autorización como puestos de inspección fronterizos independientes.
- (7) Por consiguiente, un puesto de inspección fronterizo y los centros de inspección que lo integran deben cumplir las exigencias mínimas en lo relativo a instalaciones, equipos y condiciones de funcionamiento establecidas en la presente Decisión.
- (8) Todos los puestos de inspección fronterizos deben contar con la autorización de la Comisión y estar incluidos en una lista publicada en el Diario Oficial.
- (9) En aras de la transparencia, todos los centros de inspección que integran un determinado puesto de inspección fronterizo deben figurar en la lista junto con el nombre del puesto de inspección en la correspondiente Decisión de la Comisión publicada en el Diario Oficial.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los puestos de inspección fronterizos se compondrán de instalaciones destinadas a los controles veterinarios, bajo responsabilidad del veterinario oficial, o, en el caso de los productos de la pesca, del veterinario oficial o del agente oficial al que se refiere la Decisión 93/352/CEE de la Comisión ⁽³⁾ y deberán estar situados de manera que las instalaciones constituyan una unidad de trabajo completa. Si un puesto de inspección fronterizo está constituido por varios conjuntos de instalaciones situadas en el mismo lugar, el puesto de inspección fronterizo tendrá una única designación, que corresponderá a la localización geográfica del grupo.
2. Los puestos de inspección fronterizos incluirán las instalaciones enumeradas en el artículo 4 de la presente Decisión, en las cuales los productos de origen animal procedentes de terceros países podrán ser presentados para su introducción en la Comunidad y ser objeto de los necesarios controles documentales, de identidad y físicos.

⁽¹⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.⁽²⁾ DO L 331 de 17.11.1992, p. 16.⁽³⁾ DO L 144 de 16.6.1993, p. 25.

3. Si las condiciones geográficas o la dimensión de los sitios fronterizos lo justifican, o para la gestión eficaz de los controles fronterizos, un puesto de inspección fronterizo podrá incluir más de una instalación o centro de inspección para realizar, en función de las necesidades, los controles de las categorías de productos para las que está autorizado.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el anexo II de la Directiva 97/78/CE, para ser autorizados e incluidos en el Diario Oficial y conservar la autorización, los puestos de inspección fronterizos contemplados en el artículo 6 de dicha Directiva, deberán disponer de las instalaciones, personal y equipamiento establecidos en la presente Decisión y en su anexo, y aplicar los procedimientos que en ellos se establecen.

2. Los locales que vayan a utilizarse como puestos de inspección fronterizos o cualquier centro de inspección que los integre deberán estar bajo la supervisión efectiva del veterinario oficial o, en el caso de los productos de la pesca, del veterinario oficial o del agente oficial al que se refiera la Decisión 93/352/CEE, y deberán ser accesibles en cualquier momento en que sea necesario.

Artículo 3

1. Un Estado miembro podrá proponer que un puesto de inspección fronterizo figure, tras su autorización, en la lista oficial para la inspección de todos los productos o sólo de determinadas categorías de productos. En ese último caso, el Estado miembro deberá demostrar que el puesto posee las instalaciones, el personal y el equipamiento para realizar la inspección de dichos productos.

2. En el Diario Oficial, los puestos de inspección fronterizos se clasificarán en función de su localización portuaria, aeroportuaria, viaria o ferroviaria. La lista especificará las categorías de productos para los que el puesto está autorizado, y en su caso el centro de inspección, así como detalles referentes a cualquier restricción complementaria de los productos que un determinado puesto de inspección fronterizo puede inspeccionar.

3. Si un puesto de inspección fronterizo está autorizado únicamente para determinadas categorías de productos, las instalaciones del puesto de inspección fronterizo podrán simplificarse para adecuarse a las necesarias para realizar los controles veterinarios de las correspondientes categorías de productos.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, el esperma y los embriones congelados que puedan ser transportados a temperatura ambiente en recipientes precintados con autorregulación de la temperatura interna, podrán ser inspeccionados en los puestos de inspección fronterizos habilitados únicamente para los productos no destinados al consumo humano que están a temperatura ambiente.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier cambio en la infraestructura o en el funcionamiento de un puesto de inspección fronterizo y sus correspondientes

centros de inspección que incida en su presencia en la lista. Los Estados miembros podrán proponer añadidos a la clasificación de cualquier puesto de inspección fronterizo, una vez que la autoridad competente haya comprobado que las instalaciones cumplen las exigencias de la presente Decisión, con vistas a su autorización y a la modificación de la lista por la Comisión.

Artículo 4

1. Las instalaciones de los puestos de inspección fronterizos autorizados deberán ser construidas, equipadas, mantenidas y utilizadas de conformidad con las exigencias establecidas en el anexo de la presente Decisión y en la normativa comunitaria pertinente. Para los productos que no cuentan con normas higiénicas armonizadas, podrá aplicarse la legislación nacional.

2. La infraestructura mínima de los puestos de inspección fronterizos autorizados deberá incluir los elementos siguientes, situados a una distancia operativa eficaz unos de otros:

- a) un despacho dotado con equipos de comunicación, tales como un teléfono, un fax, un terminal del sistema Animo, una fotocopiadora, toda la documentación necesaria y una capacidad suficiente para archivar los documentos relativos a la inspección de los productos;
- b) locales que incluyan vestuarios, aseos y lavabos para uso del personal que trabaja en el puesto de inspección fronterizo, que podrán ser compartidos únicamente con el personal que participa en los controles oficiales;
- c) una zona para descargar las partidas de los vehículos de transporte, cubierta o cerrada, excepto cuando se trate de lana, proteínas animales a granel no aptas para consumo humano, estiércol o guano a granel, grasas y aceites líquidos a granel, transportadas en buques, a las que no sea aplicable la exigencia de cubierta.

En el caso de los productos de temperatura controlada destinados al consumo humano, la intersección de las áreas de transporte y descarga deberá encontrarse protegida y aislada del ambiente exterior, excepto en el caso del pescado, en el que se aplica la excepción prevista en el artículo 2 de la Decisión 93/352/CEE y en el punto 2 del capítulo II del anexo de la Directiva 91/493/CEE⁽¹⁾;

- d) una sala de inspección para la inspección de los productos y la toma de muestras para realizar pruebas complementarias; la zona de toma de muestras no tiene que estar separada de la sala de inspección;
- e) cámaras o áreas de almacenamiento adecuadas, que permitan mantener almacenadas las partidas detenidas a las temperaturas de congelación, de refrigeración o de ambiente, bajo la supervisión del veterinario oficial, a la espera de resultados de laboratorio o de otras investigaciones.

3. Los puestos de inspección fronterizos autorizados para manipular categorías de productos congelados, refrigerados y a temperatura ambiente deberán poder almacenar simultáneamente un volumen adecuado de productos en cada una de las categorías de temperatura. El veterinario oficial deberá disponer en cualquier momento en que sea necesario de un volumen de almacenamiento adecuado.

(1) DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

Se permite la utilización de instalaciones de almacenamiento comercial muy próximas al puesto de inspección fronterizo y situadas en la misma zona portuaria o aduanera, bajo la supervisión del veterinario oficial, a condición de que el producto sea almacenado en un local o cámara separado cerrado con llave o en una zona completamente vallada de los demás productos.

Se permite el almacenamiento en contenedores independientes colocados permanentemente junto al área de descarga, a condición de que los contenedores y el área de descarga estén unidos de tal manera que permitan que el proceso de descarga se lleve a cabo al abrigo de las inclemencias meteorológicas. También se permite, a título excepcional y bajo la supervisión del veterinario oficial, el almacenamiento complementario de cada categoría en el medio de transporte en el que la partida llegó al puesto, en el caso de los puestos de inspección fronterizos viarios, ferroviarios o portuarios.

4. Los productos destinados al consumo humano y los productos no destinados al consumo humano deberán manipularse en zonas de descarga, salas de inspección e instalaciones de almacenamiento distintos. Como excepción a esta exigencia, en el caso de los puestos de inspección fronterizos con autorización oficial restringida a productos embalados, las zonas de descarga podrán ser comunes, siempre que durante y después de la descarga se observe una estricta separación entre los productos destinados al consumo humano y los productos no destinados al consumo humano, para evitar una contaminación cruzada.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, los puestos de inspección fronterizos por los que transiten menos de 500 partidas anuales podrán utilizar las mismas instalaciones de descarga, inspección y almacenamiento para todos los productos para los que está autorizado el puesto, a condición de que se proceda a separar temporalmente las partidas y, cuando sea preciso, entre la llegada de partidas diferentes se proceda a una limpieza y desinfección adecuadas.

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán proponer centros de inspección adicionales en los puestos de inspección fronterizos ya autorizados una vez que las autoridades competentes comprueben que reúnen las condiciones fijadas en la presente Decisión, con vistas a su publicación en el Diario Oficial. Las instalaciones de estos centros deberán ser adecuadas a la cantidad y al tipo de los diversos productos que transitan por el centro.

2. Cuando un puesto de inspección fronteriza se divida en varios centros de inspección distintos, éstos deberán:

- estar ubicados en la misma zona o recinto aduanero que el puesto de inspección fronterizo al que se encuentran adscritos;
- estar ubicados a una distancia operativa razonable de la oficina central designada del puesto de inspección fronterizo y estar claramente bajo la supervisión del veterinario oficial;

— mantener un registro de las partidas examinadas en el centro.

3. Los centros de inspección no estarán obligados a poseer:
- locales de archivo, un terminal del sistema Animo o una fotocopiadora;
 - toda la normativa y la documentación relativas a los controles veterinarios, sino solamente los documentos importantes y necesarios para los controles veterinarios efectuados en el centro.

Artículo 6

En las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 97/78/CE, los plazos razonables para que los Estados miembros cumplan las recomendaciones efectuadas tras los informes de inspección, antes de que la Comisión suprima el puesto de inspección fronterizo de la lista, total o parcialmente, en este último caso en lo que respecta a las categorías de productos o los centros de inspección afectados por las recomendaciones, contados a partir de la fecha de recepción del informe final en la lengua del Estado miembro, serán los siguientes:

- en lo que respecta a las deficiencias relativas a las instalaciones (únicamente construcción) o a los efectivos de personal: 6 meses; no obstante, cuando se estén construyendo instalaciones nuevas de sustitución, los plazos para realizar las medidas podrán fijarse de mutua acuerdo entre el Estado miembro y la Comisión tras examinar cada caso concreto.
- en lo que respecta a los demás tipos de deficiencias: 3 meses.

En el caso de que existan riesgos potenciales graves para la salud pública o la sanidad animal, estos plazos podrán ser inferiores.

Artículo 7

La presente Decisión deroga la Decisión 92/525/CEE y, de conformidad con el artículo 33 de la Directiva 97/78/CE, las disposiciones de la presente Decisión se aplicarán a partir de vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PUESTOS DE INSPECCIÓN FRONTERIZOS

Para ser autorizados e incluidos en la lista, los puestos de inspección fronterizos deberán construirse de forma que proporcionen un nivel adecuado de higiene y eviten la contaminación cruzada.

Los locales en los que los productos son descargados, inspeccionados o almacenados, deberán contar con:

- paredes de superficie lisa y lavables, así como suelos fáciles de limpiar y desinfectar y con drenaje adecuado,
- techo limpio y fácil de limpiar,
- iluminación natural y artificial adecuada,
- agua caliente y fría en todas las salas de inspección.

1. Equipo técnico

- a) Los puestos de inspección fronterizos y los centros de inspección deberán disponer en cualquier momento, como mínimo, los siguientes equipos:
 - equipo (o acceso al mismo) que permita pesar las partidas objeto de control,
 - cualquier equipo necesario para la apertura y examen de las partidas presentadas para su control,
 - equipo de limpieza y desinfección debidamente situado y adaptado a las necesidades del puesto o un sistema de limpieza y desinfección, efectivo y documentado, a cargo de una empresa exterior,
 - equipo para mantener la temperatura en el nivel apropiado en los locales con temperatura controlada.
- b) Los locales de inspección deberán disponer, como mínimo, de:
 - mesa de trabajo, de superficie lisa y lavable, fácil de limpiar y de desinfectar,
 - equipo de toma de muestras, sierra, cuchillo, abrelatas, un instrumento que permita recoger muestras de las partidas y de los contenedores,
 - cinta adhesiva y sellos o etiquetas numerados, claramente marcados para asegurar la rastreabilidad,
 - termómetro para medir tanto la temperatura en la superficie como la del interior del producto, balanzas y un medidor de pH para los productos frescos,
 - equipo de descongelación u horno microondas,
 - instalaciones para el almacenamiento temporal de muestras bajo control de temperatura, a la espera de su envío al laboratorio. También deberá contar con envases adecuados para el transporte de estas muestras.
- c) Los puestos y los centros de inspección fronterizos que figuren en listas restringidas deberán contar con:
 - los artículos enumerados en las letras a) y b) anteriores adecuados a los productos que vayan a manipularse en el puesto.

2. Personal

1. Los puestos de inspección fronterizos funcionarán bajo la responsabilidad de un veterinario oficial o, en el caso de los productos de la pesca, un veterinario oficial o el agente oficial al que se refiere la Decisión 93/352/CEE de la Comisión, que deberán estar presentes en el puesto de inspección fronterizo y en los centros de inspección durante los controles veterinarios de los productos. El puesto contará con personal suficiente para llevar a cabo todos los controles exigidos en el puesto de inspección fronterizo.
2. El veterinario oficial podrá estar asistido por ayudantes especialmente formados que actuarán bajo su autoridad en:
 - a) el control de los documentos;
 - b) la realización de controles de identidad y exámenes físicos, toma de muestras y realización de análisis de carácter general;
 - c) las tareas y los procedimientos administrativos.

El veterinario oficial asumirá la responsabilidad de la decisión final.

Se mantendrá un registro de la formación recibida por el personal del puesto de inspección fronterizo en materia de controles veterinarios.

3. Documentación

El puesto de inspección fronterizo conservará la siguiente información.

A la espera de la aplicación del sistema Shift, el veterinario oficial responsable de los controles en el puesto de inspección fronterizo deberá tener a su disposición, en la oficina central designada, como mínimo:

- 1) una lista actualizada de los terceros países o de las partes de terceros países autorizados a enviar productos a la Comunidad o, según proceda, a determinados Estados miembros;
- 2) copias de las diferentes Decisiones de la Comunidad o de los Estados miembros que establezcan un modelo de certificado sanitario o un certificado de salud pública o de sanidad animal, o cualquier otro documento que deba acompañar a los productos procedentes de terceros países enviados a la Comunidad o, según proceda, a determinados Estados miembros;
- 3) una lista actualizada de establecimientos de terceros países autorizados a enviar productos a la Comunidad o de establecimientos nacionales autorizados en el caso de productos no armonizados;
- 4) copias de cualquier Decisión adoptada como medida de salvaguardia que prohíba o restrinja las importaciones de productos a la Comunidad;
- 5) una lista actualizada de los puestos de inspección fronterizos autorizados, que incluya todos los detalles disponibles sobre estos puestos;
- 6) una lista vigente de las zonas francas, los depósitos francos y los depósitos aduaneros autorizados de conformidad con el apartado 4 del artículo 12 y de los operadores autorizados de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 97/78/CE, en todos los Estados miembros;
- 7) una lista actualizada de establecimientos autorizados para la recepción de productos canalizados en ese Estado miembro, de conformidad con el apartado 6 del artículo 8 en la Directiva 97/78/CE;
- 8) la pertinente normativa comunitaria actualizada relativa a los productos y procedimientos cubiertos por controles veterinarios.

4. Registros

También deberán conservarse los siguientes registros:

- 1) información actualizada sobre las partidas de productos cuya importación o introducción en la Comunidad se ha rechazado y que han sido reexpedidas; cada Estado miembro comunicará a los demás Estados miembros y a la Comisión toda la información referente a las partidas reexpedidas; la autoridad competente central notificará esta información a cada puesto de inspección fronterizo;
- 2) un registro de conformidad con la Decisión 97/394/CE de la Comisión, de 6 de junio de 1997, por la que se establecen los datos mínimos que deben recoger las bases de datos relativos a los productos y animales introducidos en la Comunidad ⁽¹⁾;
- 3) un registro de todas las partidas reexpedidas de conformidad con la Decisión 97/152/CE de la Comisión ⁽²⁾, destruidas o autorizadas por el veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo para otros usos distintos del consumo humano; este registro deberá incluir todos los casos en los que se prevea un plazo de acción o respuesta del veterinario oficial cuando las mercancías son rechazadas, enviadas en tránsito o canalizadas y cuando se imponga una acción de seguimiento;
- 4) un registro de todas las muestras recogidas en el puesto de inspección fronterizo para exámenes de laboratorio, así como los detalles relativos a los exámenes de laboratorio solicitados y los resultados (favorables y desfavorables) de dichos exámenes;
- 5) el registro exigido en virtud de la Decisión 94/360/CE de la Comisión, sobre la frecuencia reducida de los controles físicos de las partidas de determinados productos importados de terceros países, con arreglo a la Directiva 90/675/CE ⁽³⁾, en formato informatizado si fuera necesario.

5. Procedimientos

1. La autoridad competente se esforzará por garantizar una estrecha cooperación entre los diversos servicios implicados en la inspección de productos procedentes de un tercer país.
2. Todas las inspecciones físicas y los controles de identidad, salvo los controles de los precintos, deberán tener lugar en una instalación de inspección. Todos estos controles deberán llevarse a cabo de forma que se evite la posibilidad de la contaminación cruzada y, en caso necesario, deberán tener en cuenta las condiciones de control de temperatura en las cuales se transportan los productos. Cuando dichas operaciones afecten a productos no embalados destinados al consumo humano, todos los controles deberán llevarse a cabo bajo el abrigo de las inclemencias meteorológicas y se adoptarán disposiciones para garantizar una manipulación y protección higiénicas de tales productos durante la descarga y la carga.
3. El veterinario oficial deberá tener, como mínimo, un conocimiento adecuado de las disposiciones relativas a la eliminación de los restos de los productos de origen animal descargados de medios de transportes en la zona bajo su jurisdicción. Cuando la eliminación de los desechos esté bajo su responsabilidad, deberá conservar los documentos de los controles realizados y de las anomalías encontradas. Cuando la eliminación de los desechos esté bajo la responsabilidad de otra autoridad competente, el veterinario oficial deberá ponerse en contacto con dicha autoridad y tener a su disposición toda la información pertinente necesaria.

⁽¹⁾ DO L 164 de 21.6.1997, p. 42.

⁽²⁾ DO L 59 de 28.2.1997, p. 50.

⁽³⁾ DO L 158 de 25.6.1994, p. 41.

4. El veterinario oficial deberá tener un conocimiento adecuado de todas las zonas francas, depósitos francos o depósitos aduaneros o de los proveedores de transporte marítimo transfronterizo que trabajan en el área abarcada por el puesto fronterizo o en las inmediaciones del mismo. Deberán efectuarse controles regulares en los almacenes y entre los proveedores afectados y deberá conservarse un registro que lo demuestre en la oficina del puesto de inspección fronterizo.
-

DECISIÓN Nº 3/2000
de 16 de enero de 2001

del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones y el anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética

(2001/813/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando lo siguiente:

El Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones.
2. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo B se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones.
3. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo C se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
4. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo D se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
5. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en los anexos A, B, C y D ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
6. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington DC,
el 21 de diciembre de 2000.

En nombre de los Estados Unidos de América
Catherine NOVELLI

Firmado en Bruselas,
el 16 de enero de 2001.

En nombre de la Comunidad Europea
Robert MADELIN

ANEXO A

Organismos de evaluación de la conformidad de la Comunidad Europea añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones**TÜV Österreich**

Deutschstraße, 10
A-1230 Viena
Tel.: (43-1) 61 09 10
Fax: (43-1) 610 91 89

Telefication BV — KTL

PO Box 60004
6800 JA Arnheim
Países Bajos
Tel.: (31-26) 378 07 80
Fax: (31-26) 378 07 89

Swedish National Testing and Research Institute (SP)

Box 857
S-501 15 Borås
Tel.: (46-33) 16 50 00
Fax: (46-33) 13 55 02

Cambridge Test and Measurement Services

PO Box 24
St Andrews Road
Cambridge CB4 1DP
Reino Unido
Tel.: (44-1223) 58 58 10
Fax: (44-1223) 58 64 24

Radio Frequency Investigations Ltd

Ewhurst Park
Ramsdell Basingstoke
Hampshire RG26 5RQ
Reino Unido
Tel.: (44-1256) 85 11 93
Fax: (44-1256) 85 11 92

TRL Compliance Services

Long Green
Forthampton
Tewkesbury
Gloucestershire GL19 4QH
Reino Unido
Tel.: (44-1684) 83 38 18
Fax: (44-1684) 83 38 58

BABT Product Services Ltd

Segensworth Roads
Fareham
Hampshire PO15 5RH
Reino Unido
Tel.: (44-1932) 25 12 00
Fax: (44-1932) 25 12 01

ANEXO B

Organismos de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones**Communication Certification Laboratory**

1940 West Alexander Street
Salt Lake City, UT 84119-2039
EE.UU.
Tel.: (1-801) 972 61 46
Fax: (1-801) 972 84 32

Compliance Certification Services, Inc.

561F Monterey Rd.
Morgan Hill, CA, 95037
EE.UU.
Tel.: (1-408) 752 81 66
Fax: (1-408) 752 81 68

CKC Laboratories, Inc.

5473 A. Clouds Rest
Mariposa CA 95338
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33

110 Olinda Place

Brea, CA 92823
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33

1100 Fulton Place

Fremont, CA 94539
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33

5289 NE Elam Young Pkwy.

Suite G900
Hillsboro, OR 97124
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33

1853 Los Vibras Rd

Hollister, CA 95023
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33

3800 148th Ave., NE

Redmond, WA 98052
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33

22105 Wilson River Hwy.

Tillamook, OR 97141
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33

DLS Electronic Systems, Inc.

1250 Peterson Drive
Wheeling, IL 60090-6454
EE.UU.
Tel.: (1-847) 537 64 00
Fax: (1-847) 537 64 88

Elite Electronic Engineering, Inc.

1516 Cente Circle
Downers Grove, IL 60515-1082
EE.UU.
Tel.: (1-630) 495 97 70
Fax: (1-630) 495 97 85

Intertek Testing Services, Inc.

1950 Evergreen Blvd., Suite 100
Duluth, GA 30096
EE.UU.
Tel.: (1-607) 753 67 11
Fax: (1-607) 753 66 99

70 Codman Hill Road

Boxborough, MA 01719
EE.UU.
Tel.: (1-607) 753 67 11
Fax: (1-607) 753 66 99

7435 4th Street North,

Oakdale, MN 55128
EE.UU.
Tel.: (1-607) 753 67 11
Fax: (1-607) 753 66 99

1365 Adams Ct.,

Menlo Park, CA 94025
EE.UU.
Tel.: (1-607) 753 67 11
Fax: (1-607) 753 66 99

MET Laboratories, Inc.

914 W. Patapsco Avenue
Baltimore, MD 21230-3432
EE.UU.
Tel.: (1-410) 354 33 00
Fax: (1-410) 354 33 13

Northwest EMC, Inc.

22975 Evergreen Blvd. Suite 400
Hillsboro, Or 97124
EE.UU.
Tel.: (1-503) 844 40 66
Fax: (1-503) 844 38 26

PCTEST Engineering Lab, Inc.

6660 Dobbins Rd.
Columbia, MD 21045
EE.UU.
Tel.: (1-410) 290 66 52
Fax: (1-410) 290 66 54

Underwriters Laboratories, Inc.

1285 Walt Whitman Rd.
Melville, NY 11747
EE.UU.
Tel.: (1-847) 272 88 00
Fax: (1-847) 272 81 29

33 Pfingston Rd.
Northbrook, IL 60062
EE.UU.
Tel.: (1-847) 272 88 00
Fax: (1-847) 272 81 29

2600 N.W. Lake Rd.
Camas, WA 98607
EE.UU.
Tel.: (1-847) 272 88 00
Fax: (1-847) 272 81 29

12 Laboratory Dr.
RTP, NC 27709
EE.UU.
Tel.: (1-847) 272 88 00
Fax: (1-847) 272 81 29

1655 Scott Blvd.
Santa Clara, CA 95050
EE.UU.
Tel.: (1-847) 272 88 00
Fax: (1-847) 272 81 29

ANEXO C

Organismos de evaluación de la conformidad de la Comunidad Europea añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética

TÜV Österreich

Deutschstrasse, 10
A-1230 Viena
Tel.: (43-1) 61 09 10
Fax: (43-1) 610 91 89

Radio Frequency Technologies Ltd

40, Marrowbone Lane
Dublin 8, Irlanda
Tel.: (353-1) 454 53 23
Fax: (353-1) 454 53 24

KEMA Registered Quality BV

Postbus 9035
6800 ET Arnhem
Países Bajos
Tel.: (31-26) 356 34 17
Fax: (31-26) 351 01 78

Philips Consumer Electronics BV

PO Box 80002
5600 JB Eindhoven
Países Bajos
Tel.: (31-40) 273 26 39
Fax: (31-40) 273 61 77

Telefication BV — KTL

PO Box 60004
6800 JA Arnhem
Países Bajos
Tel.: (31-26) 378 07 80
Fax: (31-26) 378 07 89

CEIS

Carretera de Villaviciosa de Odón a Móstoles, km. 1,700
Apartado 233
E-28930 Móstoles — Madrid
Tel.: (34) 916 16 00 18
Fax: (34) 916 16 23 72

Cetecom

Parque Tecnológico de Andalucía, c/Severo Ochoa, s/n
E-29590 Campanillas — Málaga
Tel.: (34) 952 61 91 05
Fax: (34) 952 61 91 13

INTA

Carretera de Ajalvir, km. 4
E-28850 Torrejón de Ardoz — Madrid
Tel.: (34) 915 20 21 25
Fax: (34) 915 20 20 21

Labein

Cuesta de Olaveaga, 16
E-48013 Bilbao — Vizcaya
Tel.: (34) 944 89 26 00
Fax: (34) 944 89 24 95

LCOE

c/José Gutiérrez Abascal, 2
E-28006 Madrid
Tel.: (34) 915 62 51 16
Fax: (34) 915 61 88 18

LGAI

Ctra. de acceso a la Facultad de Medicina UAB
E-08290 Cerdanyola del Vallès — Barcelona
Tel.: (34) 936 91 92 11
Fax: (34) 936 91 59 11

Telub AB

Box 360
S-831 25 Östersund
Tel.: (46-63) 15 60 00
Fax: (46-63) 15 61 99

Swedish National Testing and Research Institute (SP)

Box 857
S-5015 Borås
Tel.: (46-33) 16 50 00
Fax: (46-33) 13 55 02

BSI Testing

Maylands Avenue
Hemel
Hempstead Herts HP2 4 SQ
Reino Unido
Tel.: (44-1442) 23 04 42
Fax: (44-1231) 23 14 42

Cambridge Test and Measurement Services

PO Box 24
St Andrews Road
Cambridge CB4 1DP
Reino Unido
Tel.: (44-1223) 58 58 10
Fax: (44-1223) 58 64 24

EMC Projects

Holly Grove Farm/Verwood
Road/Ashley Ringwood
Hampshire BH24 2DB
Reino Unido
Tel.: (44-1425) 47 99 79
Fax: (44-1425) 48 06 37

Hursley EMC Services Ltd

Unit 16/Brickfiel Lane
Chandlers Ford
Hampshire SO53 4DP
Reino Unido
Tel.: (44-1703) 27 11 11
Fax: (44-1703) 27 11 44

Radio Frequency Investigations Ltd

Ewhurst Park
Ramsdell Basingstoke
Hampshire RG26 5RQ
Reino Unido
Tel.: (44-1256) 85 11 93
Fax: (44-1256) 85 11 92

TRL EMC

Long Green
Forthampton
Tewkesbury
Gloucestershire GL19 4QH
Reino Unido
Tel.: (44-1684) 83 38 18
Fax: (44-1684) 83 38 58

TUV Product Service

Segensworth Road
Titchfield
Fareham
Hampshire PO15 5 RH
Reino Unido
Tel.: (44-1329) 44 33 00
Fax: (44-1329) 44 34 22

A D Compliance Services Ltd

1, Hilton Square
Pendlebury
Manchester M27 4DB
Reino Unido
Tel.: (44-161) 727 66 19
Fax: (44-161) 727 85 67

Celestica

Westfields House
West Avenue Kidsgrove
Stoke-on-Trent Staffs. ST7 1TL
Reino Unido
Tel.: (44-1782) 79 48 48
Fax: (44-1782) 78 42 10

BABT Product Services Ltd

Segensworth Roads
Fareham
Hampshire PO15 5RH
Reino Unido
Tel.: (44-1932) 25 12 00
Fax: (44-1932) 25 12 01

KTL

Saxon Way — Priory Park West
Hull
Humberside HU13 9PB
Reino Unido
Tel.: (44-1482) 80 18 01
Fax: (44-1482) 80 18 06

Motor Industry Research Association

Watling Street
Nuneaton
Warwickshire kCV 10 OTU
Reino Unido
Tel.: (44-1203) 35 50 00
Fax: (44-1203) 35 53 55

ANEXO D

Organismos de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética**3M Product Safety EMC Laboratory**

410 E. Filmore Avenue
St. Paul, Minnesota 55144-1000
EE.UU.
Tel.: (1-612) 778 63 36
Fax: (1-612) 778 62 52

Acme Testing, Inc.

PO Box 3, 2002 Valley Highway
Acme, Washington 98220-0003
EE.UU.
Tel.: (1-360) 595 27 85
Fax: (1-360) 595 27 22

CKC Laboratories, Inc.

5473 A. Clouds Rest
Mariposa, California 95338
EE.UU.
Tel.: (1-209) 966 52 40
Fax: (1-209) 742 61 33
110 Olinda Place
Brea, California 92621
EE.UU.

1100 Fulton Place
Fremont, California 92621
EE.UU.

1653 Los Viboras Road
Hollister, California 95023
EE.UU.

5289 NE Elam Young Parkway
Suite G-900
Hillsboro, Oregon 97124
EE.UU.

22105 Wilson River Highway
Tillamook, Oregon 97141
EE.UU.

14797 NE 95th Street
Redmond, Washington 98052
EE.UU.

Communication Certification Laboratory

1940 West Alexander Street
Salt Lake City, Utah 84119-2039
EE.UU.
Tel.: (1-801) 972 61 46
Fax: (1-801) 972 84 32

Compatible Electronics, Inc.

114 Olinda Drive
Brea, California 92823
EE.UU.
2337 Troutdale Drive
Agoura, California 91301
EE.UU.
Tel.: (1-714) 579 18 50
Fax: (1-714) 579 18 50

Curtis-Straus LLC

527 Great Road
Littleton, Massachusetts 01460
EE.UU.
Tel.: (1-978) 486 88 80
Fax: (1-978) 486 88 28

DLS Electronic Systems, Inc.

1250 Peterson Drive
Wheeling, Illinois 60090-6454
EE.UU.
Tel.: (1-847) 537 64 00
Fax: (1-847) 537 64 88

Dell Regulatory Test Laboratories

One Dell Way, MS 6201
Round Rock, TX 78682
EE.UU.
Tel.: (1-512) 728 73 80
Fax: (1-512) 728 56 47

Elite Electronic Engineering, Inc.

1516 Centre Circle
Downers Grove, Illinois 60515-1082
EE.UU.
Tel.: (1-630) 495 97 70
Fax: (1-630) 495 97 85

Elliott Laboratories Inc.

684 West Maude Avenue
Sunnyvale, California 94086-3518
EE.UU.
Tel.: (1-408) 245 78 00
Fax: (1-408) 245 34 99

Instrument Specialties Company, Inc.

PO Box 650
Shielding Way
Delaware Water Gap, Pensilvania 18327-0136
EE.UU.
Tel.: (1-570) 424 85 10
Fax: (1-570) 421 42 27

Intertek Testing Services

24 Groton Avenue
Cortland, Nueva York 13045
EE.UU.
Tel.: (1-607) 758 63 36
Fax: (1-607) 756 66 99
(Cortland sólo es un punto de contacto)

70 Codman Hill Road
Boxborough, Massachusettes 01719
EE.UU.

7250 Hudson Boulevard, Suite 100
Oakdale, Minnesota 55128
EE.UU.

1950 Evergreen Boulevard, Suite 100
Deluth, Georgia 30096
EE.UU.

1365 Adams Court
Menlo Park, California 94025
EE.UU.

L.S. Compliance Inc.

W66 N220 Commerce Court
Cedarburg, Wisconsin 53012-2636
EE.UU.
Tel.: (1-262) 375 44 00
Fax: (1-262) 375 42 48

M. Flom Associates, Inc.

3356 North San Marcos Place, Suite 107
Chandler, Arizona 85225-7176
EE.UU.
Tel.: (1-480) 926 31 00
Fax: (1-480) 926 35 98

MET Laboratories, Inc.

914 West Patapsco Avenue
Baltimore, Maryland 21230-3432
EE.UU.
Tel.: (1-410) 354 33 00
Fax: (1-410) 354 33 13

Motorola SSG EMC/Tempest Laboratory

8201 E. McDowell Road
Scottsdale, Arizona 85252
EE.UU.
Tel.: (1-602) 441 31 38
Fax: (1-602) 441 36 25

National Technical Systems (NTS)

533 Main Street
Acton, Massachusetts 01720
EE.UU.
(Acton sólo es un punto de contacto)
1146 Massachusetts, Avenue
Boxborough, Massachusetts 01719
EE.UU.
1701 East Plano Parkway, Suite 150
Plano, Texas 75074
EE.UU.
1536 East Valencia Drive
Fullerton, California 92831
EE.UU.
Tel.: (1-978) 263 29 33
Fax: (1-978) 263 57 34

PCTEST Engineering Laboratory, Inc.

6066-B Dobbin Road
Columbia, Maryland 21045-4708
EE.UU.
Tel.: (1-410) 290 66 52
Fax: (1-410) 290 66 54

Quest Engineering Solutions, Inc.

7 Sterling Road
N. Billerica, Massachusetts 01862
EE.UU.
Tel.: (1-978) 667 70 00
Fax: (1-978) 667 33 88

Rhein Tech Laboratories, Inc.

360 Herndon Parkway, Suite 1400
Herndon, Virginia 20170-4824
EE.UU.
Tel.: (1-703) 689 03 68
Fax: (1-703) 689 20 56

Underwriters Laboratories

333 Pflingsten Road
Northbrook, Illinois 60062-2096
EE.UU.
Tel.: (1-847) 272 88 00 x43281
Fax: (1-847) 509 63 21
2600 NW Lake Road
Camas, Washington 98607-8542
EE.UU.

1285 Walt Whitman Road
Melville, Nueva York 11747-3081
EE.UU.

12 Laboratory Drive
Research Triangle Park, North Carolina 27709
EE.UU.

1655 Scott Boulevard
Santa Clara, California 95050
EE.UU.

Washington Laboratories, Ltd.

7560 Lindbergh Drive
Gaithersburg, Maryland 20879
EE.UU.
Tel.: (1-301) 417 02 20
Fax: (1-301) 417 90 69

Wyle Laboratories

7800 Highway 20 West
Huntsville, Alabama 35806
EE.UU.
Tel.: (1-256) 837 44 11
Fax: (1-256) 830 21 09

DECISIÓN Nº 4/2001
de 21 de mayo de 2001

del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones y el anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética

(2001/814/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones.
2. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo B se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
3. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo C se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
4. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en los anexos A, B y C ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
5. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington DC, el 21 de mayo de 2001.

Firmado en Bruselas, el 4 de mayo de 2001.

En nombre de los Estados Unidos de América

En nombre de la Comunidad Europea

Catherine NOVELLI

Roderick ABBOTT

—

ANEXO A

Organismo de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América añadido a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones

Retlif Testing Laboratories

795 Marconi Avenue
Ronkonkoma, Nueva York 11779
EE.UU.
Tel.: (1-631) 737 15 00
Fax.: (1-631) 737 14 97

ANEXO B

Organismos de evaluación de la Comunidad Europea añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética

Alcatel España SA

C/Ramírez de Prado, 5
E-2805 Madrid
Tel.: (34) 913 30 44 55
Fax: (34) 913 30 56 52

EMCEC Oy

PO Box 19
FIN-02601 Espoo
Tel.: (358) 42 45 45 41
Fax: (358) 42 45 45 43 22

SGS Fimko Ltd

PO Box 30
FIN-00211 Helsinki
Tel.: (358-9) 69 63 61
Fax: (358-9) 696 32 61

ANEXO C

Organismos de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética**Retlif Testing Laboratories**

795 Marconi Avenue
Ronkonkoma, New York 11779
EE.UU.
Tel.: (1-631) 737 15 00
Fax: (1-631) 737 14 97

Analab L.L.C

PO Box 34
Spring Hill Road
Sterling, Pennsylvania 18463
EE.UU.
Tel.: (1-570) 689 39 19
Fax: (1-570) 689 93 60

Integrity, Testing & Design, an Entela Company

37-7 Ayer Road
Littleton, Massachusetts 01460
EE.UU.
Tel.: (1-616) 248 96 08
Fax: (1-616) 247 75 27

Compliance Certification Services, Inc.

561F Monterey Road
Morgan Hill, California 95037
EE.UU.
Tel.: (1-408) 463 08 85
Fax: (1-408) 463 08 88

Northwest EMC, Inc.

22975 NW Evergreen Parkway, suite 400
Hillsboro, Oregon 97124
EE.UU.
Tel.: (1-503) 844 40 66
Fax: (1-503) 844 38 26

**DECISIÓN Nº 5/2001
de 26 de junio de 2001**

del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre compatibilidad electromagnética

(2001/815/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
2. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en el anexo A ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
3. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington DC,
el 26 de junio de 2001.

En nombre de los Estados Unidos de América
Catherine NOVELLI

Firmado en Bruselas,
el 21 de junio de 2001.

En nombre de la Comunidad Europea
Roderick ABBOTT

ANEXO A

Organismos de evaluación de la conformidad de la Comunidad Europea añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética**AEMC Mesure**

665, rue de la Maison Blanche
F-78680 Orgeval
Tel.: (33) 1 39 75 22 22
Fax: (33) 1 39 75 97 46

Z.I. Mi-plaine
7, rue Georges Melies
F-69680 Chassieu
Tel.: (33) 4 78 40 6 65
Fax: (33) 4 72 47 00 39

Emitech

3, rue des Coudriers
Z.A. de l'Observatoire
F-78180 Montigny le Bretonneux
Tel.: (33) 1 30 57 45 12
Fax: + (33) 1 30 43 48 00

15, rue de la Claie
Z.I. Angers-Beaucouzé
F-4970 Beaucouzé

3, rue du Massacan
Z.I. Vallée du Salaison
F-34740 Vendargues

Utac

BP 312
Autodrome de Linas-Monthéry
F-91311 Monthéry cedex
Tel.: (33) 1 69 80 17 90
Fax: (33) 1 69 80 17 09

Bull SA

BP 20845
357, avenue du Général Patton
F-49008 Angers cedex
Tel.: (33) 2 41 73 75 11
Fax: (33) 2 41 73 74 74

NCE

19, rue François Blumet
Z.I. de l'Argentière
F-38360 Sassenage
Tel.: (33) 4 76 27 83 83
Fax: (33) 4 76 27 77 00

DECISIÓN Nº 6/2001**de 17 de julio de 2001****del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad del anexo sectorial sobre equipos de telecomunicaciones**

(2001/816/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. El organismo de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirá a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones.
2. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, del organismo de evaluación de la conformidad indicado en el anexo A ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
3. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington DC,
el 17 de julio de 2001.Firmado en Bruselas,
el 28 de junio de 2001.*En nombre de los Estados Unidos de América*
Catherine NOVELLI*En nombre de la Comunidad Europea*
Robert MADELIN

ANEXO A

Organismo de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América añadido a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a equipos de telecomunicaciones

Integrity Test & Design, an Entela Company

37-7 Ayer Road

Littleton, Massachusetts 01460

EE.UU.

Tel.: (1-616) 247 05 15

Tax.: (1-616) 247 75 27

DECISIÓN N° 7/2001**de 20 de julio de 2001****del Comité mixto creado en virtud del Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América relativo a la lista de los organismos de evaluación de la conformidad de los anexos sectoriales sobre compatibilidad electromagnética y embarcaciones de recreo**

(2001/817/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo sobre el reconocimiento mutuo entre los Estados Unidos de América y la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 7 y 14,

Considerando que el Comité mixto deberá adoptar la decisión de incluir el organismo u organismos de evaluación de la conformidad dentro de las listas correspondientes de los anexos sectoriales,

DECIDE:

1. Los organismos de evaluación de la conformidad del anexo A se añadirán a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
2. El organismo de evaluación de la conformidad del anexo B se añadirá a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a la compatibilidad electromagnética.
3. El organismo de evaluación de la conformidad del anexo C se añadirá a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a embarcaciones de recreo.
4. El ámbito específico de la enumeración, en cuanto a productos y procedimientos de evaluación de la conformidad, de los organismos de evaluación de la conformidad indicados en los anexos A, B y C ha sido acordado por las Partes y será mantenido por éstas.
5. La presente Decisión, hecha por duplicado, deberá ser firmada por los representantes del Comité mixto facultados por las Partes para modificar en su nombre el presente Acuerdo. La presente Decisión surtirá efecto a partir de la fecha de aquélla de estas firmas que sea posterior.

Firmado en Washington DC,
el 20 de julio de 2001.*En nombre de los Estados Unidos de América*
Catherine NOVELLIFirmado en Bruselas,
el 17 de julio de 2001.*En nombre de la Comunidad Europea*
Robert MADELIN

ANEXO A

Organismos de evaluación de la conformidad de la Comunidad Europea añadidos a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso comunitario al mercado estadounidense» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética

Compliance Engineering Ireland Ltd

Rayston
Rathoath Road
Ashourne
C. Meath
Irlanda
Tel.: (353-1) 825 67 22
Fax: (353-1) 825 67 33

SGS United Kingdom

International Electrical Approvals
South Industrial Estate
Bowburn
Co Durham DH6 5AD
Reino Unido
Tel.: (44-191) 377 20 00
Fax: (44-191) 377 20 20

York EMC Services Ltd

Department of Electronics
University of York
Heslington
York YO1 5DD
Reino Unido

ANEXO B

Organismo de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América añadido a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a compatibilidad electromagnética

TÜV Rheinland of North America, Inc.

12 Commerce Road
Newtown, Connecticut 06470-1607
EE.UU.
Tel.: (1-203) 426 08 88
Fax: (1-203) 270 88 83

ANEXO C

Organismo de evaluación de la conformidad de los Estados Unidos de América añadido a la lista de organismos de evaluación de la conformidad en la columna «Acceso estadounidense al mercado comunitario» de la sección V del anexo sectorial relativo a embarcaciones de recreo

Underwriters Laboratories Inc. (UL)

12 Laboratory Drive
Research Triangle Park, Carolina del Norte 27709
EE.UU.
Tel.: (1-847) 272 88 00, ext. 43894
Fax: (1-847) 509 63 21